

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2447.

Seccion de Fomento.—Montes.—Circular.
Debiendo enajenarse en pública subasta los productos maderables de los montes públicos de esta provincia, comprendidos

en el plan de aprovechamientos aprobado por Real orden de 4 de Agosto último y que se expresan en el estado inserto á continuacion; hé acordado de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo y lo dispuesto en el capítulo 7 del reglamento de 17 de Mayo de 1861, señalar el día 12 de Noviembre

próximo y hora de las doce de la mañana para que tenga lugar las subastas bajo el pliego de condiciones generales que se publicó en el *Boletín* núm. 193 de este año y de las particulares que se expresan en el adjunto estado, á presencia de los respectivos Alcaldes y con asistencia de los empleados del ramo, que designe

el Ingeniero y en su ausencia del Sindico del Ayuntamiento; debiendo los Alcaldes remitir los expedientes, de remate á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Tarragona 11 de Octubre de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Estado comprensivo del número de pinos ó aprovechamientos de maderas que con arreglo á lo consignado en el plan provisional formado para el año forestal de 1871-72 y aprobado por Real orden de 4 de Agosto último, deben verificarse en los montes de los pueblos que se expresan, enagenándose en pública subasta, á tenor de lo prescrito en los artículos 94 y 95 del Reglamento de montes vigente, con entera sujecion al pliego de condiciones núm. 1 inserto en el Boletín oficial núm. 193 y á las condiciones especiales que en el presente estado se consignan.

Nombre de los montes y número en el catálogo.	Perteneencia del monte y término en que radican.	Número de pinos señalados que se subastan.	DIMENSIONES DE LOS PINOS.			CANTIDAD		TASACION. Pesetas.	Sitio del aprovechamiento y sus linderos.	Tiempo para llevar a cabo el aprovechamiento.
			Número de arboles	Circunferencia media en centímetros.	Altura en centímetros.	En metros cúbicos.	En cargas.			
El Puerto, núm. 10.....	Arnes.....	71	10 13 48 63	80 á 100 101 á 110 111 á 120 120	500 á 530 700 650 á 700 770	26'300	50	250'00	En la partida Sal de la Escala, coge una extension de 61 áreas al S. del señalamiento del año anterior.	3 meses.
El Puerto, núm. 20.....	Horia.....	151 de los cuales 21 son procedentes de incendio.	29 38 3 4 14	140 130 80 70 50	770 700 460 230 390	90'324	258 1/2	938'75	Los 130 primeros pinos en la Vall de Boldó, cogen unas 70 hectáreas, lindando al N. con el barranco Vall den Boldó y al E. S. y O. con lo restante de la misma partida. Los 21 pinos restantes son los marcados en el sitio incendiado de la partida Avellana.	6 meses.
Aubaga de la Argilaga, núm. 22	Pinell.....	24	8 16 14 13 3 1 15 11	130 120 87 97 117 156 127 136	900 700 468 468 624 1092 624 468	11'188	20	100'00	En la partida Aubaga de la Argilla de extension 61 áreas y al lado del señalamiento del año anterior.	2 meses.
Cova avellana, Marturi, Campasos.) núm. 48..	Roquetas.....	70	2 1 1 1 1 2 2 6 11 4 16 18 8 3 18 60 34 10 7 19 18 3 3 7 2 9 7 1 1 1 1	107 127 156 167 176 134 214 190 120 115 110 500 600 700 800 900 600 700 800 900 600 700 800 900 1000 600 700 800 900 1000 700 900 900	780 390 624 468 855 702 1092 800 700 600 450 500 600 700 800 700 800 800 900 600 700 800 900 1000 600 700 800 900 1000 700 900 900	21'142	63	315'83	En la cova del vidre de la partida Campasos, cogiendo una extension de 40 hectáreas, linda al N. con la Mola, al E. con Galiasa, al S. con Campasos y al O. con Regachol.	5 meses.
El Puerto, núm. 24.....	Prat de Compte.	21	2 6 11 4 16 18 8 3 18 60 34 10 7 19 18 3 3 7 2 9 7 1 1 1 1	120 115 110 500 600 700 800 900 600 700 800 900 600 700 800 900 1000 600 700 800 900 1000 700 900 900	7'216	16	80'00	En la partida Mola grosa junto al señalamiento del año anterior y coge una extension de 61 áreas.	2 meses.	
Mola de Cati, núm. 57.....	Tortosa.....	250	19 18 3 3 7 2 9 7 1 1 1 1	141 á 160 141 á 160 161 á 180 161 á 180 181 á 200 181 á 200	700 800 900 1000 600 700 800 900 1000 700 900 900	120'997	351	1753'00	Comprende el sitio del señalamiento unas 60 hectáreas lindando al N. con la partida Baus de Buñol, al E. con la dels Enfermadors, al S. con la corraliza de Marine y al O. con la de la Inclusa.	7 meses.

Hallándose vacante la plaza de Ordenanza de Correos de la Administración de esta capital, con el haber anual de 750 pesetas, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar en la Secretaría de este Gobierno, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, sus respectivas instancias documentadas, sujetándose á lo que prescribe el art. 32, que á continuación se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 16 de Octubre de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Artículo 52 del decreto de 29 de Octubre de 1869, que se cita en el precedente anuncio.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener mas de 16 años y ménos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estacion de que dependa el servicio.

Núm. 2449.

Hallándose vacante la plaza de Ordenanza de Correos de la Administración de Tortosa, con el haber anual de 500 pesetas, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar en la Secretaría de este Gobierno, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, sus respectivas instancias documentadas, sujetándose á lo que prescribe el art. 32 que á continuación se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 16 de Octubre de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Artículo 52 del decreto de 29 de Octubre de 1869, que se cita en el precedente anuncio.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener mas de 16 años y ménos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estacion de que dependa el servicio.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continuacion. (*)

Pero el clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotacion. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la Administración, con lo cual ciertamente no se atendieron los verdaderos intereses de tan respetable clase que de este modo quedaba ante la opinion vulgar con el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el Sacerdote aparezca como un delegado de la Administración, y esto sucederá mientras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razon que se retribuye á los empleados públicos. Por eso es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demas servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado Convenio de 1859, y mueven al Gobierno á proponer á las Cortes que se entregue á la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas antes expresadas) en renta consolidada del Estado del interés del 3 por 100; á cuyo efecto se procederá inmediatamente á efectuar la correspondiente emision. Se hará esta en láminas intrasferibles á favor de cada uno de los cargos, piezas y corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotacion no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administracion y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce tambien esta conversion el equitativo resultado de que se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos á la Iglesia entre todas las diócesis en proporcion á sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar á la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no sólo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los Obispos en cumplimiento del Convenio de 1859, sino el de los que todavia no hayan entregado. Por consiguiente, el Gobierno excitará el celo de los Ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el art. 7.º del mencionado Convenio, suspendiendo entretanto la emision de las inscripciones correspondientes al clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el clero puede

imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversion está autorizado el Gobierno por el art. 15 del referido Convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reduccion de provincias eclesiásticas y diócesis, y la disminucion de oficios y demás piezas eclesiásticas que forman la dotacion actual de los cabildos catedrales, rindiendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dilatará la sabiduria de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nacion, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organizacion actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones correspondientes al clero episcopal entre las Sillas hoy existentes; la correspondiente al culto y clero catedral entre los cabildos, y la del culto y clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base, para esta distribucion las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripcion correspondiente á cada cabildo catedral se distribuirán á prorata entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunca podrá percibir ninguno de ellos una cantidad superior al maximum fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto á disposicion del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Cuando se haga canónicamente la reforma de la actual Administracion eclesiástica, las inscripciones que ahora se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que por aquella se supriman, se distribuirán en justa proporcion entre los que hayan de subsistir, á cuyo efecto se hará la oportuna conversion, entregándose otras nominativas á favor de los últimos.

Segun lo expuesto la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotacion independiente fija y permanente para atender á las necesidades del clero catedral y parroquial y de las casas de religiosas con los réditos é intereses de las inscripciones intrasferibles porque el Estado se compromete á emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el art. 38 del Concordato señala para atender á dicha dotacion.

Indudablemente corresponde á la Nacion el pago de los expresados créditos ó intereses conforme al art. 21 de la Constitucion vigente; y como la más alta y directa representacion de la Nacion es el Estado, á este incumbe en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligacion. Mas tambien puede el Estado, segun los principios generales del derecho, encomendar á otras corporaciones ó institutos de la Nacion el pago de una deuda que la misma ha reconocido, sin que por ello varíe la naturaleza de la obligacion ni los derechos que corresponden á la Iglesia frente á frente del Estado.

Y fundado en esto y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el Ministro de Gracia y Justicia propone:

1.º Que las provincias satisfagan en justa proporcion entre sí los intereses de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de la Iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que corresponda.

Y 2.º Que el Municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender á las obligaciones del culto y clero parroquial y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones del Concordato.

Aunque á primera vista parezca atrevida la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones de clero propone el Ministro, á poco que se fije la atencion se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotacion del clero, porque en el tantas veces citado artículo 38 se dispuso que aquel cobrase por sí mismo las cuotas de imposicion sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no á cobrar por sí mismo, sino á auxiliar al clero en el cobro de la imposicion. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligacion de sufragar los gastos del culto y la manutencion de sus Ministros, y á cada parroquia la de contribuir con ciertas rentas (*jus catedralicum, sinodaticum, procurationis, quarta funeraria y otros*) al sostenimiento de la Iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas. En el orden económico la Iglesia se compone de una confederacion de diócesis bajo la suprema inspeccion y autoridad de la Santa Sede, de tal suerte que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la Iglesia otra ventaja de gran cuantía.

En el art. 9.º del Convenio adicional de 1859 se dispuso que «en el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegare á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obligaba desde entónces á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituyese á la del 3 por 100, cuantas fueren necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que iba á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se habia de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad y en ningun tiempo.»

Ahora bien, si el Tesoro hubiere de satisfacer los intereses de la Deuda de la Iglesia, habria de ser muy difícil á esta, á pesar de lo dispuesto en el Convenio de 1859, eximirse de las cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse; porque si respetable es el derecho que, fundada en el Convenio sobre dicho, la Iglesia podría alegar en tal caso, respetable tambien seria el que expondrían y harian valer los demás tenedores de la Deuda nacional diciendo que su propiedad procedia de un título de

(*) Véase los *Boletines* núm. 247 y 248.

compra-venta que es tan sagrado como el de indemnizacion que puede ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acervo comun los intereses de una y otra Deuda es fácil á la Nacion, y así lo propone el Ministro que suscribe á las Cortes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás del Estado. La forma, pues, propuesta da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendria.

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse de la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el Municipio, se aproximarán mutuamente el clero y el pueblo, aumentándose los lazos de union y de verdadera concordia que entre ámbos es preciso que existan. El pueblo demostrará más interés que hasta ahora en el régimen y administracion temporal de la Iglesia, y el clero procurará merecer, por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante alejamiento de las luchas políticas y de localidad, las simpatías de todos sus feligreses sin distincion de matices, realizando la mision de paz y de amor que le encomendó el Divino Maestro, y habrá, en fin, un estímulo más para apresurar la reforma de la division territorial eclesiástica por el interés directo que en ella tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganizacion de los servicios eclesiásticos en armonia con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca ó localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa, en la que merced á la intervencion que los Municipios y la Diputacion y Juntas generales tienen en la dotacion del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto, que en 1863 importaba la suma de 682.998'50 pesetas, ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y téngase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca tambien el Ministro que suscribe para demostrar que no puede tacharse de novedad un sistema que desde hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas comarcas de la Peninsula; y en las islas de Cuba y Puerto-Rico. En estas los gastos de dotacion del culto y clero se satisfacen con sus peculiares recursos, clasificándolos en parroquiales y diocesanos, cubriéndose los primeros por los Municipios, y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el órden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta porque aspira á realizar la asimilacion del mecanismo administrativo de toda la Nacion española, dotándola de la uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen en el país para el régimen económico de la Iglesia, el

Ministro debe proponer como base para la uniformidad el que considere más conveniente para los intereses generales. Y desde luego propone aquel que atribuye á la provincia y al Municipio al intervencion que hasta ahora ha ejercido el Estado.

Aconsejan además esta eleccion los principios de organizacion administrativa que ha sancionado la revolucion de 1868, segun los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose segun su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia en lo que se refiere á la diócesis. Por eso, mientras á todos los españoles interesa la construccion de fortificaciones, arsenales y cuarteles, necesarios para la defensa del territorio, la conservacion de los grandes Archivos y Bibliotecas nacionales, la de las Universidades, en que se da la enseñanza de los más elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administracion general en sus varios órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la generalidad de los habitantes de la Nacion, sólo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de Beneficencia y del Médico y Farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio, y de todos aquellos institutos que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas. De este último carácter participa la institucion de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres ni perturba la organizacion y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa.

Mas no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los Municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravámen superior á sus fuerzas con la obligacion de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral correspondiente á su respectiva demarcacion administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los demás que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485.738 pesetas para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.500.000 pesetas procedentes de la recaudacion de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta y renuncia además á toda participacion en ella, habiendo de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de

31.147.065'65 pesetas es inferior en más de un tercio á lo que importaba la parte de la contribucion de consumos que el Estado percibia. Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notablemente beneficiados con la reforma propuesta. Además las Corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicacion á los créditos de su presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribucion territorial más de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos generales.

Quedarán además á beneficio de los Ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, deduciendo el importe de las partidas anteriormente mencionadas. Alcanzaron estos productos en el último quinquenio á la cifra de 3.500.000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto más activo sea el celo que desplieguen los eclesiásticos en su predicacion, y cuanto más eficazmente vayan comprendiendo los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrán á ser en el último término una partida ménos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los Ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos directos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el artículo 38 del Concordato de 1851 se dispuso que se invirtiese en el pago del presupuesto del culto y clero; mas en el 14 del Convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y siendo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del culto parroquial que habian de satisfacer los Ayuntamientos, es por demás obvio que con su cesion á estas Corporaciones para tal objeto nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede que ha concedido la gracia á la Nacion.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el clero episcopal, catedral y parroquial, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de distribucion de su presupuesto de ingresos; pero estarán sometidos á la accion y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como Corporaciones autónomas sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones.

Después de lo dicho, no es de temer que el clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotacion de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas el Estado, que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta Deuda queda bajo la salvaguardia de la Nacion y gozará de todas, absolutamente de todas las garantías que corresponden á la demás Deuda del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus Autoridades para obligar en la forma que determinen los reglamentos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

El capital representado por las láminas intrasferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de *Derechos de estola y pié de altar*. Derivan estos de las antiguas oblaciones que solian hacer los fieles en dinero ó especie al recibir algunos sacramentos, ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podian reclamarlas, ni aun en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Illiberis en el siglo IV y del III de Letran en 1179, es lo cierto que en atencion sin duda al precario estado en que se halló después el clero secular por las vicisitudes de su patrimonio territorial y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas oblaciones por el Concilio VI de Letran lebrado en 1215.

Esta medida que justificaban las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia, y que parecia destinada á desaparecer cuando se mejorase la situacion económica del clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su riguroso cumplimiento da algunas veces margen á que los ignorantes crean que la dispensacion de las cosas santas dependen del pago de las expresadas oblaciones. Mientras eran voluntarias, estaban dentro de la doctrina del Evangelio; ahora, que son forzosas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática. Si el Ministro que suscribe hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de gobierno que le obligan á tener en cuenta su posicion oficial, se abstendria de proponer á las Cortes la confirmacion del carácter jurídico de los derechos de estola y pié de altar, á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de Julio de 1839, 14 de Agosto de 1841, y principalmente en el art. 33 del Concordato de 1851.

No obedecerá, sin embargo, á sus particulares, inspiraciones, y para no aumentar el gravámen del presupuesto eclesiástico, dada la poco desahogada situacion económica del país, propone la confirmacion de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extension de las obligaciones que protege, á fin de no sancionar abusos, cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los Aranceles en que se fijan definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su

fundamento en Aranceles de mútu-
o acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse
en los asuntos interiores de la Iglesia;
pero desde que se solicita su auxilio
para exigir por título civilmente obli-
gatorio una prestación eclesiástica en di-
nero ó en especie, es manifiesto el de-
recho que le asiste para saber hasta qué
punto ha de llevar el auxilio demanda-
do. Los antecedentes, por otra parte,
confirman la legitimidad de esta inter-
vención. En el reinado de Carlos III el
Consejo de Castilla conoció de las re-
clamaciones que con frecuencia hicieron
entonces los pueblos y los Párrocos por
exceso ó por insuficiencia de aquellos
derechos, acordando la formación de
Aranceles parroquiales donde no exis-
tían, y la reclificación de los antiguos al
tiempo de revisar los sinodales de todos
los Obispos de España. Posteriormente,
y en vista de que estas disposiciones
no llegaron á tener cumplido efecto, se
ordenó por la Real Instrucción de 31 de
Julio de 1838 la reforma de los Aran-
celes de los *Derechos de estola y pié de
altar* de todas las diócesis de España,
previa audiencia de los Ayuntamientos
y Diputaciones provinciales; por conse-
cuencia de cuya disposición se hicieron
y aprobaron los de 11 Obispos por
diferentes Reales órdenes dictadas en
los años de 1838 y 1839. A fin de lle-
var á término la obra comenzada se vol-
vió en 29 de Setiembre de 1841 á exci-
tar el celo de los Prelados para que for-
masen y remitiesen al Gobierno los
Aranceles que todavía no habían sido
hechos, sin que á pesar de varias dis-
posiciones dictadas al efecto en 1846 y
en 1854 se haya logrado hoy el deseado
término.

Por otra parte, la Iglesia misma es la
mas interesada en que de una vez se
fije la cuantía de estos derechos con la
moderación que reclama el estado pre-
cario de los pueblos y que también de-
manda la alta dignidad del ministerio
espiritual, á fin de que cesen de una
vez para siempre esos escándalos en que
con frecuencia incurren no los Minis-
tros de la Iglesia, sino empleados subal-
ternos del culto; que aprovechándose de
las angustias de las familias en los mo-
mentos en que la muerte invade el ho-
gar domesticos, llevan sus codiciosas
exigencias hasta una impia crueldad,
ocasionando con esto la tibieza cuando
ménos del sentimiento religioso en el
corazon de los débiles y el desprestigio
de una augusta religion que busca la
principal fuerza en la pureza de sus doc-
trinas y en su inagotable caridad.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2450.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas con
fecha 7 del actual me dice lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia
para adjudicar el premio de 625 pese-
tas concedido en cada uno á las huérfa-
nas de militares y patriotas muertos en
compaña, ha cabido en suerte dicho

premio á D.^a Maria Martinez, hija de
D. Narciso, M. N. de Alcaráz, muerto
muerto en el campo de honor. Lo parti-
cipa á V. S. esta Direccion, á fin de
que se sirva disponer se publique en el
Boletín oficial de esa provincia para que
llegue á noticia de la interesada.»

Lo que en cumplimiento de lo que
se me ordena en la preinserta orden
he dispuesto se inserte en este perió-
dico á los fines que indica la misma.

Tarragona 13 de Octubre de 1871.—
El Jefe de la Administracion, econó-
mica Claudio Herrero.

Núm. 2451.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paùls.

Terminado el repartimiento vecinal
para cubrir el presupuesto provincial
y municipal de este pueblo para el año
económico actual de 1871 á 1872, que-
da expuesto al público en la Secretaria
del Ayuntamiento por espacio de ocho
dias á contar desde la inserción de este
anuncio en el *Boletín oficial* de la pro-
vincia; durante los cuales se oirán las
reclamaciones que por escrito se presen-
ten, y despues no serán admitidas.

Paùls 9 de Octubre de 1871.—El Al-
calde, Pedro Lluís.

Núm. 2452.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lilla.

Hallándose terminado el repartimien-
to general vecinal para cubrir las aten-
ciones del presupuesto y contingente
provincial de este pueblo, estará de
manifiesto, en la Secretaria del Ayun-
tamiento desde las nueve de la mañana
hasta las tres de la tarde por espacio de
ocho dias; finidos los cuales no se aten-
derá á ninguna reclamacion que se
produzca.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mont-
blanch, Barbará, Vilavert y La Riba lo
hagan público en sus respectivas juris-
dicciones para conocimiento de los in-
teresados.

Lilla 13 de Octubre de 1871.—El
Alcalde.—P. S. O.—Salvador Llauro-
dó, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2453.

Por disposición del Sr. Juez de
primera instancia del distrito de San
Pedro de esta ciudad se llama por
este primer edicto á José Montero
Rodríguez, soldado de la reserva de
esta provincia, para que en el tér-
mino de nueve dias se presente en
las cárceles de esta ciudad por haber
decretado su prision en méritos de
la causa que se le sigue por estafa;
bajo apercibimiento de lo que hu-
biere lugar.

Barcelona diez de Octubre de mil
ochocientos setenta y uno.—Manuel
Trujillo, Escribano.

Núm. 2454.

En cumplimiento de lo mandado por
el Sr. D. Camilo Gallego, Juez de pri-
mera instancia del distrito de Palacio
de esta capital, en méritos de la causa

criminal sobre alteraciones en el mani-
fiesto de la polacra italiana San An-
tonio, se cita, llama y emplaza al ca-
pitan de la misma D. Benedetto Ca-
podonna, cuyo paradero se ignora,
para que dentro de nueve dias desde
la publicacion de este primer edicto
comparezca al presente Juzgado; bajo
apercibimiento de lo que en derecho
hubiere lugar.

Barcelona doce de Octubre de mil
ochocientos setenta y uno.—Por man-
dado de S. S., Salvador Palet, es-
cribano.

Núm. 2454.

Don Tirso Trabardillo, Juez de pri-
mera instancia de Tortosa y su par-
tido.

Por el presente segundo pregon y
edicto cito, llamo y emplazo á Pas-
cual Bustamante y Hernandez padre
é hijo, vecinos de Rosell, para que
dentro el plazo de nueve dias al de
la inserción del presente en los res-
pectivos *Boletines* de esta provincia y
la de Castellón se presenten en este
Juzgado al efecto de ampliarseles
la respectiva declaracion de inquirir
que tienen prestada en la causa cri-
minal que contra los mismos y otro
estoy instruyendo por lesiones mú-
tuas.

Dado en Tortosa á doce de Octu-
bre de mil ochocientos setenta y uno.
—Tirso Trabardillo.—Por acuerdo de
S. S., L. Paulino Maldonado.

Núm. 2455.

Don José María del Todo, Juez de
primera instancia del distrito de los
Afueras de la presente ciudad.

Por el presente segundo edicto y
pregon cito, llamo y emplazo á An-
tonio Rius y Divin, hijo de Miguel
y de Teresa, natural de Barberá,
soltero, labrador, de treinta y cinco
años de edad, el cual se fugó el
veinte y cuatro de Setiembre último
del calabozo en que estaba detenido
en en pueblo de San Martí de Pro-
vensals, para que en el término de
nueve dias se presente de rejas á
dentro en las cárceles nacionales de
esta capital á responder á los cargos
que le resultan en la causa criminal
que contra el mismo me hallo ins-
truyendo sobre hurto de ropas á José
Carbonell.

Dado en Barcelona á trece de Oc-
tubre de mil ochocientos setenta y
uno.—José María del Todo.—Por man-
dado de S. S., Vicente Jaime, Es-
cribano.

Núm. 2456.

Don José Vintó, Juez municipal de
la ciudad de Manresa, regente del
Juzgado de primera instancia de la
misma y su partido.

Por el presente tercero y último
edicto, cito, llamo y emplazo á Pe-
dro Mas y Valls, pastor, natural de
Santa María de Oló y vecino de Moyá,
para que dentro el término de nueve
dias de hoy en adelante contados com-
parezca á enterarse de la calificación
fiscal y nombrar Abogado y procu-
rador que le defiendan en la causa
criminal que se le está instruyendo

sobre amenazas á Juan Durán; aper-
cibido que de no hacerlo seguirá
adelante la causa sin mas citarle ni
emplazarle parándole el perjuicio que
en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á diez de Octubre
de mil ochocientos setenta y uno.—
José Vintó.—Por mandado de S. S.,
Francisco Suaña y Castellet.

Núm. 2457.

En virtud de orden del Iltr. Sr.
Juez [de primera instancia de esta
ciudad y su partido, se expide el
presente pregon y edicto, por el cual
se cita y llama á Dorotea Mateu
Benet, revendedora ambulante de tin-
ta, al efecto de que á la mayor bre-
vedad comparezca en este Juzgado
á primera hora de audiencia para
practicar con respecto á la misma
cierta diligencia en méritos de la
causa criminal que se instruye sobre
lesiones; parándole en caso contrario
el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á doce de Octubre
de mil ochocientos setenta y uno.—
Por su mandado.—Carlos Maurici, Es-
cribano.

Núm. 2458.

Don Tomás Jordán, Juez de primera
instancia de la ciudad de Tarrago-
na y su partido.

Por el presente segundo edicto
cito, llamo y emplazo á José N. (á)
Grange, natural que se dijo ser de
Brásim, para que dentro el término
de nueve dias se presente á este Juz-
gado para oírle en la causa que se
le sigue sobre lesiones á Bautista
Figueroa; bajo apercibimiento de lo
que haya lugar.

Dado en Tarragona á catorce de
Octubre de mil ochocientos setenta
y uno.—Tomás Jordán.—Por su man-
dado y acuerdo del actuario, Antonio
María de Gavaldá.

ANUNCIOS.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ.

Debiendo empezar á regir desde 13 de
Agosto de 1871 el Arancel de los Juzga-
dos Municipales aprobado en Real decre-
to de 19 de Julio de 1871, se ha creído
oportuno confeccionar en este libro y en
términos que á primera vista aparezcan
los derechos de cada asunto de todos los
funcionarios que intervienen en ellos,
colocando á su final los artículos de las
disposiciones generales que le son apli-
cables. Se marcan los derechos que apa-
recen diseminados en otras disposiciones
legales, y se hacen indicaciones conve-
nientes para la mejor interpretación y
acierto.

Se vende en la imprenta de este perió-
dico á 75 céntimos de peseta cada ejem-
plar.